



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX 2020-08889567-GDEBA-GCCOCEBA - Rechazo de recurso de revocatoria EDEN S.A. c/Res 198/20

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2020-198-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX 2020-08889567-GDEBA-GCCOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2020-198-GDEBA- OCEBA (orden 22);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de la interrupción del servicio de energía eléctrica, acaecida en su ámbito de distribución el día 10 de septiembre de 2019." (orden 17);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora con fecha 21 de agosto de 2020, cuestionó la misma el día 4 de septiembre de 2020 (orden 22), por lo cual fue interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la distribuidora sostuvo que se produjo una interrupción del suministro de energía eléctrica en el centro de distribución "Rivadavia", ubicado en la localidad de San Nicolás, dentro del área de concesión asignada a la Empresa Distribuidora de Energía Norte Sociedad Anónima (EDEN S.A.), conforme el marco regulatorio vigente en la Provincia de Buenos Aires;

Que, con motivo del referido evento, la concesionaria comunicó a este Organismo que dicha interrupción obedeció a un hecho delictivo perpetrado por terceros, quienes habrían ingresado de forma ilegítima al predio mediante el forzamiento de sus accesos y el corte del perímetro de seguridad, sustrayendo elementos indispensables para el normal funcionamiento de la infraestructura eléctrica, lo que derivó en la suspensión del servicio en la zona afectada;

Que, en virtud de lo sucedido, EDEN S.A. realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento del suceso dentro de la causal de fuerza mayor prevista en el Contrato de Concesión, conforme lo establecido en el Subanexo D —Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones—, a fin de que el evento no sea computado a los efectos del cálculo de los indicadores de calidad del servicio, ni genere consecuencia sancionatoria alguna;

Que la Distribuidora acompañó copia de la denuncia penal efectuada ante la autoridad policial competente, así como constancias de las acciones adoptadas para la restitución del servicio, manifestando que el hecho reviste los caracteres de imprevisibilidad, ajenidad, inevitabilidad e irresistibilidad, propios de un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos de los artículos 955, 1730 y 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que luego de evaluar los antecedentes del caso, la documentación aportada y las circunstancias del evento informado, este Organismo de Control dictó la resolución que se ataca, mediante la cual se rechazó la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, al considerar que no se encontraban acreditados los extremos exigidos por la normativa para eximir de responsabilidad al concesionario por el incumplimiento en la prestación del servicio. Asimismo, se ordenó la inclusión del corte en el cómputo de los indicadores de calidad para la eventual aplicación del régimen de penalidades correspondiente;

Que es por ello que EDEN S.A. interpuso recurso de revocatoria, reiterando sustancialmente los argumentos ya vertidos en la instancia previa, y agregando que la resolución dictada carece de razonabilidad, incurre en arbitrariedad y desatiende el contexto de inseguridad pública que afecta a buena parte del territorio provincial, situación que —según manifiesta— excede la órbita de actuación de la Distribuidora y torna imposible prever con antelación la ocurrencia de hechos de esta naturaleza;

Que, asimismo, la recurrente sostuvo que la decisión impugnada desnaturaliza el verdadero sentido del instituto de la fuerza mayor, al imponerle a la Distribuidora una responsabilidad absoluta e ilimitada frente a hechos que le resultan totalmente ajenos y que no se derivan de una actuación negligente u omisiva. Reiteró que se adoptaron las medidas preventivas razonables, como el cerramiento del predio, y que tras el suceso se realizaron las denuncias penales y las gestiones correspondientes para el pronto restablecimiento del servicio. Agregó además que la supuesta posibilidad de repetir los costos incurridos contra los autores del hecho resulta inviable desde el plano práctico y jurídico, atento a la falta de individualización de los responsables;

Que, por último, y en resguardo de eventuales derechos futuros, EDEN S.A. planteó la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48, dejando expresa reserva del caso federal y del recurso extraordinario ante la eventualidad de que se dicte un acto que califique como arbitrario, inconstitucional o lesivo de derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional;

Qué llamada a intervenir a la Gerencia de Procesos Regulatorios, reiteró la postura que fuese dictaminada en la resolución que se ataca, considerando que de la documentación aportada no se permiten acreditar los extremos esgrimidos por parte de la Distribuidora para que sea configurada la causal de eximición de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor, más precisamente, por el hecho de un tercero;

Que, a partir de la recepción de la prueba documental, previo análisis de la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que el accionar de terceros sobre sus instalaciones haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que, asimismo, previa consagración en nuestra doctrina y jurisprudencia, este Organismo de Control recepta que las causales de caso fortuito o fuerza mayor se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que, en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que, desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que, nuevamente, se sostiene que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que en el derecho de daños, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor operan como eximentes en caso de responsabilidad objetiva, al producir la ruptura del nexo causal, liberando al deudor, en cuya interpretación, la doctrina y jurisprudencia han ido elaborando un criterio de valoración restrictiva que implica que no cualquier hecho que a él se le impute tenga carácter interruptivo del nexo causal;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la prueba del caso fortuito está a

cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho que se adjudica la condición de causal exonerante” (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, Martínez del 28-IV-1998);

Que el criterio adoptado por el Organismo de Control es que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que de tal forma, en consonancia con la Resolución dictada por este Organismo de Control y atacada por la Distribuidora, es que se considera que la situación planteada no reunió los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual debería desestimarse la petición de la Concesionaria, teniendo para sí la posibilidad de repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que atento ello, la precitada Gerencia señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no acompañó prueba suficiente para configurar el eximente de responsabilidad, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757;

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 34 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 28 inc. V), Subanexo “D” punto 3.1) 5.1) 6.2) y el Decreto-Ley N° 7647/70 (art 89 y ss. y ccs);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, el libelo resulta admisible, toda vez que de la presentación recursiva surge que la misma fue interpuesta en término (v. notificación del orden 21 -21/08/20- y constancia de e-mail obrante al orden 26, remitido el 04/09/20, conf. Art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70); y se encuentra fundada...”;

Que, en relación a la prueba, manifestó que “...cabe destacar que los argumentos esgrimidos por la empresa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios (v. informe obrante al orden 28), criterio que en la instancia esta Asesoría General de Gobierno comparte...”;

Que el Órgano Asesor expresó que “...resulta axial destacar que la concesionaria es la responsable en forma objetiva por la prestación del suministro al que se obligó, y no ha logrado acreditar la configuración de “caso fortuito” o “fuerza mayor” que invoca como eximente de responsabilidad (conf. Criterio Expedientes N° 2429-1142/11, N° 2429-1856/12 y 2429-1467/12) ...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...En razón de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno es de opinión que no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto, y proceda a su rechazo (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) ...”;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A) contra la RESOC-2020-198-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026